



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2726

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/11/1993 - B.Inf. 106/1993

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 30/12/1993 - Decreto: 2141/1993

Boletín Oficial: 03/01/1994 - Nú: 3126

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Las empresas del derecho privado o público que utilicen para desarrollar su actividad, ductos instalados en espacios públicos (aéreos o subterráneos), deberán reconocer a los municipios respectivos la contribución que se establece en esta ley.

Artículo 2°.- La contribución por ocupación del espacio público municipal, se determinará aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos por las ventas del respectivo servicio en el ámbito de la jurisdicción de cada municipio.

Artículo 3°.- A los efectos de esta ley se define que los ingresos por ventas son equivalentes a los ingresos totales por ventas del servicio de la prestataria, menos los impuestos, recargos, tasas y contribuciones facturados por cuenta de otros organismos, la facturación total del servicio entregado en bloque para su comercialización a terceros, la facturación total del servicio a los propios municipios y esta contribución.

Artículo 4°.- Las empresas prestadoras deberán liquidar esta contribución en base a lo efectivamente recaudado dentro de los primeros veinte (20) días corridos de vencido el mes anterior y depositar dentro de los treinta (30) días siguientes el saldo resultante, una vez canceladas las facturas adeudadas por el municipio.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, previa consulta con el municipio donde esté radicado, podrá eximir del pago de la contribución prevista en la presente ley, a los usuarios electrointensivos con contratos a término bajo condiciones singulares con Energía Río Negro Sociedad del Estado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(ERSE), cuando se demuestre que la tributación genera, en los costos del usuario, una situación de desventaja comparativa a los cuadros tarifarios vigentes.

Artículo 6°.- Quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley, aquellos municipios que eximan expresamente por ordenanza a las empresas prestadoras de servicios por ductos, de toda contribución o tasa municipal y se adhieran al régimen de la presente ley.

Artículo 7°.- Se autoriza a Energía Río Negro Sociedad del Estado (ERSE), a celebrar convenios con los municipios que se adhieran a la presente ley, otorgando los siguientes beneficios:

- a) Facturación directa a los usuarios de la empresa del alumbrado público y la tasa de su mantenimiento, para lo cual el municipio definirá los coeficientes que aseguren su justa distribución.
- b) Descuento adicional en la tarifa de alumbrado público.
- c) Descuento adicional en la tarifa que corresponda a consumos vinculados con servicios prestados a la comunidad por el municipio.
- d) No discriminación en la factura de energía eléctrica de la contribución prevista en la presente ley, siempre que se acuerde una reducción en la tasa prevista en el artículo 2° y la misma pueda ser absorbida en la estructura de costos tarifarios de Energía Río Negro Sociedad del Estado (ERSE).
- e) Prioridad en la ejecución de proyectos de extensión, mejoras y remodelación de la red eléctrica.
- f) Tramitación y garantía ante los organismos nacionales e internacionales de créditos destinados a los municipios para extensión, mejoras y remodelación del servicio de alumbrado público.
- g) Asistencia técnica y mantenimiento del alumbrado público, esto último condicionado a la capacidad de la empresa eléctrica.
- h) Descuentos adicionales para las empresas radicadas o que se radiquen en los parques industriales.

Artículo 8°.- Quedan exceptuadas de la presente ley, los ductos instalados para servicios públicos de abastecimiento de agua potable y para saneamientos.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.